

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO contra COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, identificada con C.C. N° 52.666.877 de Cajicá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., para la protección del derecho fundamental a la **salud**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 14 de agosto de 2020, contrató los servicios médicos ofrecidos por la compañía accionada.
2. Que el 21 de agosto de 2020, recibió carta de preexistencias médicas, enviada por la parte accionada vía correo electrónico, y en la cual se relaciona tan solo la patología denominada "*queratotoma foto refractiva con láser más queratomileusis (lasik) sod*".
3. Que el 19 de marzo le fue realizada una cesárea, sin que en la historia clínica haya preexistencia alguna relacionada con el diagnóstico tiroides, a pesar de ello, durante el embarazo notó un bulto en la garganta, el cual una vez nació su hijo, creció considerablemente, razón por la que inició los exámenes correspondientes.
4. Que entre los meses de junio y julio de 2021, se realizó los exámenes médicos a través del plan adquirido con la entidad accionada, siendo diagnosticada con tiroiditis, la cual debe ser tratada a través del procedimiento denominado tiroidectomía del 50%.
5. Que el día 30 de junio de 2021, fue atendida por el especialista de cabeza y cuello, quien indicó que según la biopsia relacionada, no se logra determinar si existen células malignas en los nódulos, siendo necesario practicar la cirugía correspondiente, para retirar el 50% de la tiroides.
6. Que el profesional de la salud, le indicó que el dictamen tiende a ser más maligno que benigno, por tal razón, es urgente retirar el nódulo que se encuentra en la parte derecha.
7. Que solicitó ante la compañía accionada, la autorización para la cirugía requerida, pero le fue informado que no se autorizaba la tiroidectomía.

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

8. Que la patología se agregó a las preexistencias con posterioridad a la suscripción del contrato, de forma unilateral por parte de la accionada, razón por la cual, no le practicarán la cirugía requerida.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se **ORDENE** a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., priorizar la cirugía requerida, con el fin de evitar una enfermedad terminal como el cáncer, garantizar todos los exámenes, tratamientos pre y pos operatorios, y medicamentos para tratar la patología que presenta, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 11 de agosto de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de la acción constitucional, a la EPS FAMISANAR S.A.S., (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, a través del doctor EDGARDO JOSÉ ESCAMNILLA SOTO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, se vinculó como usuaria de la entidad, mediante contrato familiar de servicios de medicina prepagada plan integral, desde el 1° de agosto de 2020, con 12 de meses de antigüedad.

Expresó que a la accionante le fue prescrito el procedimiento quirúrgico denominado tiroidectomía parcial vía abierta, el cual no puede ser cubierto por la compañía, pues la patología nódulo tiroideo solitario no toxico, es preexistente a la suscripción del contrato de medicina prepagada, razón por la cual, en atención al numeral 3° de la cláusula 4ª se negó el servicio médico requerido.

De otro lado, consideró que la tutelante conocía de su sintomatología y posiblemente de la patología que presenta, empero, al suscribir el contrato no registró en el cuestionario de salud, la existencia de la enfermedad, actuando entonces de mala fe, al omitir información sobre su estado de salud.

Precisó la entidad accionada, que no está obligada al suministro o cubrimiento económico, de las patologías preexistentes a la suscripción del contrato, pues están excluidas del contrato de medicina prepagada, del cual es beneficiaria la accionante.

Manifestó que la usuaria no se encuentra desprotegida, pues al encontrarse afiliada a la EPS FAMISANAR, deberá solicitar a esa entidad, la prestación de los servicios objeto de tutela.

Por lo anterior, solicitó denegar la presentación acción de tutela, y conminar a la accionante, para que solicite ante la EPS FAMISANAR, la realización de la tiroidectomía parcial vía abierta.

Solicitó además, vincular a la presente acción de tutela, a la EPS FAMSIANR, para que valore a la paciente, y proporcione la atención requerida a través de sus especialistas y red contratada, (07-fls. 2 a 11 pdf).

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la presente acción de tutela, a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co (09-fls. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en primer lugar, determinar la procedencia de este medio de defensa judicial, para dirimir controversias relacionadas con planes adicionales de atención en salud; en caso afirmativo, establecer si la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, al negar la autorización del procedimiento quirúrgico que requiere para tratar la patología “*nodulo tiroideo solitario no toxico*”, bajo el argumento que el diagnóstico es preexistente, a la suscripción del contrato de medicina prepagada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios

judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LA PROCEDENCIA FRENTE A CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON PLANES ADICIONALES EN SALUD

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-507 de 2017 señaló que, los servicios de medicina prepagada o complementaria, buscan ofrecer al afiliado una atención adicional en salud, que a pesar de pertenecer al sistema general de seguridad social en salud, los mismos son opcionales y se rigen por la contratación particular, por lo que toda controversia que surja de estos servicios, se dirime conforme a la normatividad civil o comercial vigente.

De manera que, en principio correspondería a la jurisdicción civil conocer de los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios adicionales en salud, no obstante, y ante la ineficacia del medio ordinario de defensa, la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando en la celebración de estos acuerdos contractuales están involucrados derechos fundamentales, como la salud, la vida y la dignidad de las personas.³

A su vez, en sentencia T-412 A de 2014, el Máximo Tribunal Constitucional determinó tres condiciones, para que este mecanismo proceda de manera excepcional, en tratándose de controversias suscitadas en los planes adicionales en salud, a saber:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, (...); y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencias T-795 de 2008 y T-591 de 2009.

que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en él recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Se tiene entonces, que la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección del derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., quien se negó a autorizar la práctica del procedimiento quirúrgico denominado tiroidectomía del 50%, pues adujo la accionante, que la entidad de forma unilateral, añadió a las preexistencias la patología que presenta “*tiroiditis*”, (Doc. 01 E.E.).

Por su parte, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. en su defensa señaló que, no es procedente realizar el cubrimiento económico del procedimiento que requiere la usuaria, con ocasión al nódulo tiroideo solitario no toxico, por tratarse de una patología preexistencia a la suscripción del contrato.

Añadió la entidad accionada, que la tutelante posiblemente al momento de suscribir el contrato, conocía de la sintomatología, inclusive de la patología que presenta, sin embargo, omitió registrar en el respectivo cuestionario su existencia, evidenciándose entonces una actuación de mala fe, (07-fls. 2 a 11 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo señalar que, en el presente asunto, la acción de tutela se torna procedente, como quiera que, se encuentran configurados los tres presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es, que la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., es una persona jurídica de naturaleza privada, la cual presta servicios de salud (03-fl. 3 pdf); la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, se encuentra en estado de indefensión frente a la compañía accionada, pues en la relación contractual que existe entre las partes, el contratante en este caso es quien ejerce la posición dominante; y está claro, que someter a la accionante al trámite de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, desconocería la urgencia de garantizar el derecho fundamental a la salud de la paciente, más aun cuando, desde el 30 de junio de 2021, se encuentra a la espera de que se le garantice, el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

Al ser entonces la acción de tutela, el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental presuntamente vulnerado a la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, este Juzgado procederá a resolver el segundo problema jurídico, con el fin de establecer si la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., incurrió en acción u omisión alguna, que haya lesionado la garantía constitucional invocada por la parte actora.

Verificando entonces las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., el día 14 de agosto de 2020, celebraron el contrato familiar de servicios de medicina prepagada plan integral Colsanitas S.A., cuya vigencia sería del 1° de agosto de 2020 al 1° de agosto de 2021, (06-fls. 5 a 12 pdf).

Ha de resaltarse del anterior documento, que el numeral 1.3 de la cláusula cuarta (4ª) del acuerdo contractual establece:

CLÁUSULA CUARTA.- EXCLUSIONES O LIMITACIONES CONTRACTUALES:

1. COLSANITAS S.A. excluye expresamente la prestación de servicios en los siguientes casos:

(...)

*1.3 Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la Fecha de Afiliación de un Usuario al Contrato, **declaradas o no, conocidas o no por el Usuario, así como aquellas que puedan derivarse de éstas, sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del Contrato, sobre bases científicas sólidas.** El CONTRATANTE en nombre propio y en el de los Usuarios en cuyo favor estipula y/o cada uno de estos o sus Representantes Legales, o el Titular de cada grupo familiar deben manifestar al momento de suscribir la Solicitud de Contratación, si padecen o han padecido afecciones, lesiones o enfermedades recidivas o que requieran o hubieran requerido estudios, investigaciones o tratamientos clínicos, quirúrgicos o de rehabilitación a base de drogas u otros agentes externos.*

(...)

*En anexo que forma parte integral del Contrato, **se incluyen las preexistencias y demás exclusiones de cada Usuario en particular, identificadas inicialmente, sin perjuicio de su actualización con las que se identifiquen sobre bases científicas sólidas durante la ejecución del Contrato.*** (Negrita fuera de texto)

Obra también en el expediente, misiva calendada 21 de agosto de 2020 y dirigida a la accionante, a través de la cual la compañía de medicina prepagada señaló que “De conformidad con la información consignada en la solicitud de Afiliación, la Declaratoria Ampliada Estado de Salud, la Entrevista Medica de Ingreso (Cuando así fue requerida) y las Historias Clínicas y demás documentos elaborados con ocasión de la utilización de Servicios, Médicos y Paramédicos”, se excluye del contrato suscrito entre las partes, la patología denominada “*QUERATOTOMIA FOTORREFRACTIVA CON LASER MAS QUERATOMILEUSIS [LASIK] SOD*”, (06-fl. 13 pdf).

Aportó la accionante, la orden expedida el día 30 de junio de 2021, por el doctor JUAN DE FRANCISCO Z., quien solicitó la práctica de tiroidectomía subtotal en la Clínica Reina Sofía, debido al nódulo tiroideo derecho que presenta la señora CASTIBLANCO BARRETO, el cual ha aumentado de tamaño, con un tiempo de evolución de más o menos 1 año, (06-fl. 27 pdf).

El mencionado galeno, el día 13 de julio del año en curso, indicó que la paciente había aclarado, que el tiempo de evolución de la patología, es de 9 a 10 meses exactamente, (06-fl. 26 pdf).

De las pruebas relacionadas previamente, este Despacho no avizora la existencia de razones científicas, que le permitan a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., negar la autorización del procedimiento quirúrgico requerido por la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, pues si bien en el formato de negación de servicios de salud y/o medicamentos, la entidad accionada justificó su decisión, en la cláusula cuarta (4ª) del contrato de medicina prepagada, debido a una preexistencia no codificada (06-fls. 24 y 25 pdf), lo cierto es

que, en el citado acuerdo de voluntades, se indicó expresamente, que estarían excluidas las *“Enfermedades o malformaciones congénitas, genéticas o afecciones preexistentes a la Fecha de Afiliación de un Usuario al Contrato, declaradas o no, conocidas o no por el Usuario, así como aquellas que puedan derivarse de éstas, **sin perjuicio de que se puedan diagnosticar durante la ejecución del Contrato, sobre bases científicas sólidas.**”*, (06-fl. 9 pdf)

Así que, no puede la compañía accionada endilgar a la usuaria una actuación de mala fe, cuando la misma entidad en el formato de preexistencias de fecha 21 de agosto de 2020, señaló que se excluía únicamente del contrato de medicina prepagada, la patología denominada *“QUERATOTOMIA FOTORREFRACTIVA CON LASER MAS QUERATOMILEUSIS [LASIK] SOD”*, con base en la información consignada en sendos documentos, entre los que se encuentra la historia clínica de la accionante, (06-fl. 13 pdf).

Adicionalmente, y aunque la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO le aclaró al médico tratante, que el tiempo de evolución de la enfermedad era de 9 a 10 meses aproximadamente (06-fl. 26 pdf), manifestación que resultaría favorable a sus intereses, con el fin de obtener la prestación de los servicios requeridos a través del plan adicional de salud contratado con la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.; no puede pasarse por alto, que el doctor JUAN DE FRANCISCO Z., al momento de ordenar la cirugía a favor de la paciente, no indicó con precisión el tiempo de evolución de la patología, sino que refirió más o menos 1 año (06-fl. 27 pdf), a pesar de que posiblemente cuenta con el conocimiento científico para establecer dicha circunstancia.

De manera que, para este Despacho es dable concluir que, la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, en primer lugar, porque no existe una base científica sólida, que permita establecer que la usuaria, con anterioridad a la celebración del contrato de medicina prepagada, había sido diagnosticada con nódulo tiroideo solitario no tóxico; y en segundo lugar, porque la misma compañía accionada, con base en los documentos aportados por la usuaria, entre ellos la historia clínica, tan solo excluyó del plan adicional de salud, la patología *“QUERATOTOMIA FOTORREFRACTIVA CON LASER MAS QUERATOMILEUSIS [LASIK] SOD”*.

Por lo anterior, este Juzgado **tutelar**á el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, y en consecuencia, **ordenar**á a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y garantice** la práctica del procedimiento quirúrgico denominado *“tiroidectomía subtotal”*, el cual fue ordenado por el médico tratante el día 30 de junio de 2021 (06-fls. 26 y 27 pdf); y la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente, para tratar la patología denominada *“nódulo tiroideo solitario no tóxico”*.

Finalmente, se **desvinculará** del trámite de esta acción constitucional, a la EPS FAMISANAR S.A.S., como quiera que, se encuentra demostrado que es la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., quien debe asumir la prestación de los servicios médicos requeridos por la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, para tratar la patología “*nódulo tiroideo solitario no toxico*”, en virtud del contrato de medicina prepagada celebrado entre las partes en el año 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO, vulnerado por la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y garantice a la señora MARÍA CONSUELO CASTIBLANCO BARRETO**, la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “*tiroidectomía subtotal*”, el cual fue ordenado por el médico tratante el día 30 de junio de 2021 (06-fls. 26 y 27 pdf); y la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente, para tratar la patología denominada “*nódulo tiroideo solitario no toxico*”.

TERCERO: DESVINCULAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45753f6129fd82263112bcaad59fd4755a87ff5e5206495f664f6ac8e8
c488b**

Documento generado en 13/08/2021 08:09:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**